



Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0061
RADICADO N° 2020-00173-00

En el trámite de incidente de desacato, presentado por GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ contra la NUEVA EPS S.A., contra la NUEVA EPS S. A., pasa el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

el 22 de enero de 2024, se requirió al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Director del Área de Prestaciones Económicas de la entidad, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera.

La NUEVA EPS S. A., en su informe manifestó que una vez revisado el caso, evidenció que el día 04 de octubre 2023, la Junta Nacional de Calificación determinó a la accionante, una pérdida de capacidad laboral del 52.37%, con fecha de estructuración 15 de julio de 2022, de tal manera que no procede el reconocimiento económico de las incapacidades solicitadas, debido a que cuenta con una PCL superior al 50% y deberá adelantar el proceso para obtener su pensión por invalidez.

Por su parte manifestó que la Entidad cuenta con directo responsable del cumplimiento de las necesidades que demandan los pacientes y quien ostenta ese cargo es al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Director del Área de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS S.A. y como superior jerárquico, el señor SEIRD NÚÑEZ GALLO, Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A., para hacerle cumplir las órdenes constitucionales. Demostrando su responsabilidad en el incumplimiento al fallo de tutela.

Observó esta agencia judicial que la NUEVA EPS S. A., omitió exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela, pues afirmó que la usuaria adquiere el estatus de invalidez permanente y disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones, sin que sea un argumento válido para justificar el incumplimiento de la orden judicial; teniendo en cuenta la manifestación de la accionante, quien refiere que, a pesar que dio inicio al trámite para obtener su pensión, aun no le ha sido reconocida, no posee ingresos aparte de los que recibe por las incapacidades y estas no le han sido canceladas por parte de la EPS desde hace 2 meses, estando en riesgo su mínimo vital.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida y en vista de la manifestación de la Entidad accionada acerca de los responsables del cumplimiento a las acciones constitucionales, mediante auto del 25 de enero de 2024, se requirió al señor SEIRD NÚÑEZ GALLO, quien ostenta el cargo de

RADICADO N° 2020-00173-00

Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A., y es superior jerárquico del directo responsable de cumplir la orden, para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, transcurrido el término otorgado. No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Ante el incumplimiento, el 30 de enero de 2024, se procedió a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer. Frente a ello la accionada allegó informe indicando que realizó al pago de las incapacidades generadas los días 01 y 31 de diciembre de 2023 por un valor de \$2.320.000. El dinero correspondiente al pago de las citadas incapacidades fue girado desde el día 31 de enero de 2024 para ser reclamado por la accionante en ventanilla sucursales Bancolombia.

En este caso, teniendo en cuenta que al pago de las incapacidades comprendidas entre el 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2023 y del 31 de diciembre de 2023 al 29 de enero de 2024 le fue realizada a la accionante, se declara la terminación del incidente por pleno cumplimiento de la prestación.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2020-00173-00

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 09 de octubre de 2020.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...PRIMERO: CONCEDER por medio de esta acción de tutela a favor de la señora GLADYS AMPARO CUADROS VÉLEZ, identificada con C. C. No. 43.543.198, el derecho al mínimo vital y móvil, dirigido a preservar su vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: ORDENÉSE a la NUEVA EPS, representada legalmente por Fernando Adolfo Echavarría Díez o por quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si todavía no lo han hecho, reconozca y autorice el pago efectivo a la señora GLADYS AMPARO CUADROS VÉLEZ, de las incapacidades médicas por enfermedad general, prescritas del 12 de diciembre de 2019 al 23 de septiembre de 2020, así como las que se sigan causando con posterioridad y en forma ininterrumpida...”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es reconocer y pagar a la señora GLADYS

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2020-00173-00

AMPARO CUADROS VÉLEZ las incapacidades que se sigan causando con posterioridad y en forma ininterrumpida.

Conforme se explicó con anterioridad, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela 09 de octubre de 2020, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la obligada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE interpuesto por GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 19 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ebd9f2638d94b4336ebafa60842792a5a39e6f03f05f098670328bc9c34b1d**

Documento generado en 05/02/2024 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>